FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO FDLCB-PSAMC-005-2026

Documento de respuesta a OBSERVACIONES al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de selección adelantado mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía– No. **FDLCB-PSAMC-005-2026** cuyo objeto es:

"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES Y/O HABILIDADES, TÉCNICAS Y BLANDAS, EN EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2235 DEL PLAN DE DESARROLLO LOCAL CIUDAD BOLIVAR CAMINA SEGURA 2025-2028"

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 deja constancia que dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía– No **FDLCB-PSAMC-005-2026,** los interesados presentaron las siguientes OBSERVACIÓNES dentro del término establecido en el cronograma a los documentos del proyecto de pliego de condiciones del referido proceso , a través del enlace habilitado para ello en la página web del Portal Único de Contratación-SECOP II www.colombiacompra.gov.co, a las cuales, EL FONDO procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No 1: **Presentadas por:** JADUAR WILSON ZABALA AVILEZ
Fecha y Hora: 13/08/2026 12:15:23 PM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9836160

OBSERVACIÓN No 1.1.

4.2.1. CAPACIDAD FINANCIERA - INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA, El FONDO, efectuó el análisis para establecer los indicadores para verificar la capacidad financiera, de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto 1082 de 2015. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 en su numeral 2.3 , para la verificación de la capacidad financiera "(…)estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal

4.2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

La evaluación de la capacidad de organización de las propuestas se efectuará a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), vigente y en firme, con información financiera de fecha con corte a 31 de diciembre de 2025. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 a artículos 2.2.1.1.1.5.1 al

2.2.1.1.1.5.7 los proponentes deberán acreditar su capacidad organizacional a partir de los siguientes indicadores: Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar los indicadores establecidos en el numeral 4.2 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS, particularmente el índice de liquidez, así como los indicadores de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo correspondientes a la capacidad organizacional.

De acuerdo con el proyecto de pliego, actualmente se establece un índice de liquidez mínimo de 1,8. Igualmente, para capacidad organizacional se exige una rentabilidad del activo mayor o igual al 5 % y una rentabilidad del patrimonio mayor o igual al 6 %. Si bien la entidad tiene plena facultad para establecer requisitos habilitantes que permitan verificar la capacidad financiera y organizacional de los potenciales contratistas, estos deben responder a las condiciones reales del contrato y guardar relación directa con el objeto, presupuesto, obligaciones y riesgos de la contratación.

El proyecto de pliego señala expresamente que los requisitos habilitantes tienen por finalidad establecer condiciones mínimas que permitan determinar que los proponentes se encuentran en condiciones de cumplir con el objeto contractual.

En ese sentido, consideramos que los indicadores actualmente establecidos resultan excesivamente restrictivos, especialmente frente a las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, cuya naturaleza jurídica y finalidad económica no puede equipararse automáticamente a la de una sociedad comercial con ánimo de lucro.

1. SOBRE EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ

El proyecto de pliego establece actualmente:

Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente ≥ 1,8.

Solicitamos respetuosamente que dicho indicador sea reducido a:

Índice de Liquidez ≥ 1,5.

La reducción propuesta no implica eliminar el análisis de solvencia ni flexibilizarlo de manera desproporcionada. Un índice de 1,5 continúa representando una posición de liquidez positiva y permite verificar que el proponente dispone de activos corrientes suficientes para atender sus obligaciones corrientes.

Adicionalmente, el propio proyecto de pliego define la liquidez como el indicador destinado a determinar la capacidad del proponente para cumplir sus obligaciones de corto plazo.

Por tanto, solicitamos que la entidad establezca 1,5 como valor mínimo, permitiendo una mayor pluralidad de oferentes sin comprometer la capacidad real de ejecución del futuro contrato.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 1.1:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada respecto de la solicitud de disminuir el Índice de Liquidez de 1,8 a 1,5, toda vez que el indicador establecido corresponde al resultado del análisis financiero efectuado durante la etapa de planeación, de conformidad con lo

establecido en el Decreto 1082 de 2015, y guarda relación con las características, cuantía, obligaciones y riesgos asociados a la ejecución del contrato. En consecuencia, el valor definido por la Entidad constituye un parámetro objetivo, razonable y proporcional para verificar que el futuro contratista cuente con capacidad suficiente para atender sus obligaciones de corto plazo, sin que el observante aporte un análisis técnico, financiero o estadístico que permita desvirtuar los resultados obtenidos por la Entidad o sustentar la necesidad de reducir el indicador establecido.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el índice definido responde al análisis realizado por la Entidad y permite verificar adecuadamente la capacidad financiera de los potenciales proponentes, se mantiene sin modificación el Índice de Liquidez mayor o igual a 1,8 y NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No 1.2.

2. RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO PARA ESAL

El proyecto de pliego establece para la capacidad organizacional:

- *Rentabilidad del Activo ≥ 5 %*
- *Rentabilidad del Patrimonio ≥ 6 %*

y adicionalmente dispone que aquellos proponentes que presenten utilidad operacional negativa no cumplirán con los indicadores solicitados.

Solicitamos que, tratándose de Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, los indicadores sean establecidos de la siguiente manera:

Requisito solicitado para ESAL

Índice de Liquidez ≥ 1,5

Rentabilidad del Patrimonio ≥ 0 %

Rentabilidad del Activo ≥ 0 %

La razón fundamental de esta solicitud radica en la naturaleza propia de las ESAL.

Las entidades sin ánimo de lucro no tienen como finalidad la distribución de utilidades entre propietarios, accionistas o asociados. En consecuencia, pretender que todas las ESAL acrediten niveles positivos de rentabilidad equivalentes a los exigidos a sociedades comerciales puede generar una barrera de acceso que no necesariamente guarda correspondencia con su estructura jurídica, financiera y misional.

Un resultado de 0 % no significa insolvencia, incapacidad financiera o imposibilidad de ejecutar el contrato. Significa, desde la perspectiva del indicador de rentabilidad, que no existe una rentabilidad negativa.

Por ello, resulta razonable establecer como límite mínimo para las ESAL:

Rentabilidad del Patrimonio ≥ 0 % y Rentabilidad del Activo ≥ 0 %.

De esta manera se mantiene un estándar financiero objetivo, pero se evita excluir entidades que cuentan con capacidad para ejecutar el contrato por el solo hecho de no presentar un determinado margen de rentabilidad.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 1.2:

SOBRE LA RENTABILIDAD DEL ACTIVO

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la solicitud de modificar la Rentabilidad del Activo establecida en mayor o igual al 5 %, para fijarla en 0 % para las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL y 2 % para las entidades con ánimo de lucro, toda vez que dicho indicador fue determinado como resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación y permite evaluar objetivamente la eficiencia del proponente en la utilización de sus activos para generar resultados operacionales. La naturaleza jurídica de una ESAL no constituye, por sí sola, fundamento técnico suficiente para establecer un indicador diferencial, pues la ausencia de ánimo de lucro se relaciona con la no distribución de excedentes entre sus miembros o asociados y no con la imposibilidad de generar resultados operacionales positivos o acreditar capacidad organizacional.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

De igual manera, el observante no aporta un análisis técnico, financiero o estadístico que permita demostrar que el porcentaje establecido por la Entidad resulte desproporcionado frente al comportamiento del sector o que deba establecerse un tratamiento diferencial únicamente en consideración a la naturaleza jurídica del proponente. En consecuencia, se mantiene sin modificación la Rentabilidad del Activo mayor o igual al 5 % y NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No 1.3.

3. INDICADORES PARA ENTIDADES CON ÁNIMO DE LUCRO

Respecto de las personas jurídicas con ánimo de lucro, solicitamos igualmente que se revise la exigencia actualmente establecida y se adopten parámetros razonables y proporcionales.

Proponemos los siguientes valores:

Índice de Liquidez ≥ 1,5

Rentabilidad del Patrimonio ≥ 2 %

Rentabilidad del Activo ≥ 2 %

Consideramos que estos valores permiten a la entidad conservar un mecanismo objetivo para verificar la capacidad financiera y organizacional de los oferentes, pero simultáneamente favorecen la participación efectiva de un mayor número de potenciales contratistas.

La solicitud resulta particularmente pertinente si se tiene en cuenta que el proceso tiene un presupuesto oficial de $2.947.899.000 IVA incluido, por lo que los indicadores deben guardar relación con las condiciones concretas de ejecución y con los riesgos efectivamente identificados por la entidad

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 1.3:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la solicitud de modificar la Rentabilidad del Patrimonio establecida en mayor o igual al 6 %, para fijarla en 0 % para las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL y 2 % para las entidades con ánimo de lucro, toda vez que el valor definido corresponde al análisis efectuado durante la etapa de planeación y constituye un parámetro objetivo para verificar la capacidad organizacional de los potenciales proponentes. La condición de Entidad Sin Ánimo de Lucro no implica la imposibilidad de generar excedentes o resultados operacionales positivos, sino que estos no son objeto de distribución entre sus asociados o miembros; por consiguiente, dicha naturaleza jurídica no constituye por sí misma una justificación técnica para establecer una rentabilidad del patrimonio del 0 %.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera,

técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Así mismo, la observación presentada no incorpora elementos técnicos, financieros o estadísticos que permitan desvirtuar el análisis realizado por la Entidad o demostrar que el indicador establecido resulte desproporcionado frente a las características del proceso y al comportamiento del sector. En consecuencia, la Entidad considera que el indicador definido es razonable, proporcional y acorde con las condiciones del proceso, razón por la cual se mantiene sin modificación la Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual al 6 % y NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No 1.4.

4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PLURALIDAD DE OFERENTES

La determinación de requisitos habilitantes no debe convertirse en una barrera de acceso al proceso de selección.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes se relacionan con la capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia del proponente. Precisamente por su naturaleza habilitante, dichos requisitos deben corresponder a condiciones mínimas necesarias para determinar la aptitud del oferente.

5. SOLICITUD CONCRETA

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar modificar el proyecto de pliego de condiciones y establecer los siguientes indicadores:

A. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL

- *Índice de Liquidez: Mayor o igual a 1,5.*
- *Rentabilidad del Patrimonio: Mayor o igual a 0 %.*
- *Rentabilidad del Activo: Mayor o igual a 0 %.*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 1.4:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la solicitud de establecer para las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,5, Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual a 0 % y Rentabilidad del Activo mayor o igual a 0 %, toda vez que los indicadores definidos por la Entidad corresponden al resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación, considerando el comportamiento financiero del sector y las condiciones propias del proceso contractual. En dicho análisis se tuvieron en cuenta diferentes tipos de organizaciones relacionadas con el objeto contractual, incluidas entidades sin ánimo de lucro, por lo cual los

parámetros establecidos no obedecen exclusivamente al comportamiento financiero de sociedades comerciales ni desconocen las particularidades de las ESAL.

En este sentido, la naturaleza jurídica de una ESAL no constituye, por sí sola, fundamento técnico suficiente para establecer indicadores financieros y organizacionales inferiores o diferenciados frente a los demás potenciales proponentes. La ausencia de ánimo de lucro no implica que estas entidades se encuentren imposibilitadas para generar excedentes o resultados operacionales positivos, sino que dichos excedentes no son objeto de distribución entre sus miembros o asociados. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que no se aportan elementos técnicos, financieros o estadísticos que desvirtúen el análisis efectuado por la Entidad, se mantienen para las ESAL los indicadores establecidos en los documentos del proceso: Índice de Liquidez mayor o igual a 1,8, Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual a 6 % y Rentabilidad del Activo mayor o igual a 5 %. Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud presentada.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

OBSERVACIÓN No 1.5.

B. ENTIDADES CON ÁNIMO DE LUCRO

- *Índice de Liquidez: Mayor o igual a 1,5.*
- *Rentabilidad del Patrimonio: Mayor o igual a 2 %.*
- *Rentabilidad del Activo: Mayor o igual a 2 %.*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 1.5:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la solicitud de establecer para las entidades con ánimo de lucro un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,5, Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual a 2 % y Rentabilidad del Activo mayor o igual a 2 %, considerando que los indicadores establecidos por la Entidad fueron determinados a partir del análisis financiero y estadístico desarrollado durante la etapa de planeación, atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad frente a las características, obligaciones y riesgos asociados a la ejecución del contrato. En consecuencia, los valores propuestos por el observante no se encuentran acompañados de un soporte técnico, financiero o estadístico que permita demostrar que los indicadores definidos por la Entidad resulten restrictivos o desproporcionados, ni que justifique su reducción.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley

80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo tanto, disminuir los indicadores en los términos solicitados implicaría apartarse de los resultados objetivos obtenidos en el análisis del sector sin contar con una justificación técnica que sustente dicha modificación. En consecuencia, se mantienen para las entidades con ánimo de lucro los indicadores establecidos en los documentos del proceso: Índice de Liquidez mayor o igual a 1,8, Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual a 6 % y Rentabilidad del Activo mayor o igual a 5 %. Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud presentada.

OBSERVACIÓN No 1.6.

Igualmente, solicitamos que la entidad revise la disposición según la cual toda utilidad operacional negativa genera automáticamente el incumplimiento de los indicadores de capacidad organizacional, de manera que dicha regla sea aplicada de forma coherente con los indicadores finalmente establecidos y con la naturaleza jurídica del proponente.

La modificación solicitada permitirá garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de los recursos públicos, la capacidad real de ejecución del futuro contratista, la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

En consecuencia, solicitamos que esta observación sea acogida y que los indicadores sean modificados en el pliego de condiciones definitivo conforme a los valores anteriormente propuestos.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 1.6:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la solicitud de modificar la condición relacionada con la utilidad operacional negativa, toda vez que esta guarda relación directa con la metodología establecida para la verificación de los indicadores de capacidad organizacional y con la necesidad de determinar que los potenciales proponentes cuentan con condiciones organizacionales suficientes para asumir adecuadamente la ejecución contractual. La naturaleza jurídica de una ESAL no constituye, por sí sola, fundamento para exceptuarla de las condiciones objetivamente establecidas para la evaluación de la capacidad organizacional.

En consecuencia, considerando que esta condición hace parte integral de la metodología definida por la Entidad durante la etapa de planeación y que el observante no aporta elementos técnicos, financieros o estadísticos que permitan demostrar la necesidad de modificarla, se mantiene sin modificación la condición establecida respecto de la utilidad operacional negativa y NO SE ACOGE la observación presentada.

En conclusión y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el FDLCB considera que los indicadores financieros y organizacionales establecidos en los documentos del proceso obedecen al análisis

realizado durante la etapa de planeación y cumplen con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, guardando correspondencia con la naturaleza, cuantía, obligaciones y riesgos asociados a la ejecución contractual. En este sentido, la sola naturaleza jurídica de una Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL no constituye fundamento suficiente para modificar los parámetros establecidos ni para establecer indicadores diferenciales, especialmente cuando no se aportan elementos técnicos, financieros, estadísticos o sectoriales que permitan desvirtuar el análisis efectuado por la Entidad.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

En ese sentido, la Entidad considera que modificar los indicadores en los términos propuestos por el observante podría implicar una flexibilización de los parámetros determinados objetivamente durante la etapa de planeación, sin que se cuente con elementos técnicos que justifiquen dicha modificación. Los requisitos habilitantes establecidos no tienen como finalidad restringir la participación de las ESAL ni favorecer determinada naturaleza jurídica, sino verificar que los potenciales contratistas cuenten con la capacidad financiera y organizacional suficiente para asumir las obligaciones derivadas del contrato, garantizando simultáneamente la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y la adecuada protección de los recursos públicos.

Por lo anterior, se mantienen sin modificación el Índice de Liquidez mayor o igual a 1,8, la Rentabilidad del Activo mayor o igual al 5 %, la Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual al 6 % y las demás condiciones establecidas para la verificación de la capacidad financiera y organizacional, razón por la cual el FDLCB NO ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 2: **Presentada por: Carolina Matiz R**
Fecha y Hora: 19/08/2026 8:37:41 AM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9851552

OBSERVACIÓN No. 2.1.

Entendemos que la experiencia del proponente tanto la habilitante como la puntuable debe encontrarse registro en el

Registro Único de Proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 2.1.

El FDLCB se permite informar que, los requisitos para acreditar la experiencia del proponente se encuentran debidamente definidos en el numeral **4.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, como también los CRITERIOS DE EVALUACIÓN** Y **PONDERACIÓN** en el **CAPITULO 5**

del Pliego de Condiciones**,** para lo cual deberán remitirse y verificar lo correspondiente, toda vez que la entidad evaluara conforme a lo allí establecido.

OBSERVACIÓN No 2.2:

Dada la situación en donde algún proponente desee acreditar la experiencia del proponente por medio de contratos entre particulares, se solicita respetuosamente a la entidad exigir soportes adicionales al certificado de ejecución del proyecto, tales como facturas, soportes de pago u otros documentos donde se pueda evidenciar con claridad la ejecución de este contrato. Esto con el fin de garantizar la transparencia de los procesos licitatorios.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.2

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, teniendo en cuenta con lo establecido en el numeral 4.3.1 del Pliego de Condiciones, los mecanismos de verificación para la acreditación de experiencia ya se encuentran definidos y son suficientes para determinar la capacidad e idoneidad del proponente, toda vez que fueron estructurados durante la etapa de planeación del proceso con base en el análisis de la necesidad y el estudio del sector, garantizando que los requisitos exigidos son adecuados y proporcionales al objeto contractual.

Adicionalmente, la NOTA 5 del numeral 4.3.1. del Pliego de Condiciones establece que el FDLCB se reserva el derecho de verificar o solicitar los documentos y aclaraciones que considere convenientes relacionadas con la acreditación de la experiencia, lo que otorga a la Entidad los mecanismos suficientes para verificar en debida forma la veracidad e idoneidad de la información aportada por los proponentes. En consecuencia, al estar ya contemplados los soportes y mecanismos de verificación requeridos en los documentos del proceso, no se evidencia la necesidad de modificación alguna.

OBSERVACIÓN No 2.3:

Entendemos según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5. Si la constitución del proponente es inferior a tres (3) años, se podrá acreditar esta experiencia con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Lo anterior, según Colombia Compra Eficiente en el concepto 4201912000007182, busca incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2.3:

El FDLCB se permite informar que la verificación de experiencia se validará conforme a los requisitos establecidos dentro del presente proceso, en el marco del decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, inciso 2.5, si a ello hay lugar.

OBSERVACIÓN No 2.4:

Solicitamos amablemente a la entidad que cuando un proponente pretenda certificar a su equipo de trabajo, se exija documentos adicionales como contratos entre el proponente y el profesional, y comprobantes de los pagos de seguridad social durante el periodo de ejecución del contrato que se encuentran certificando. Lo anterior se solicita con el fin de garantizar la transparencia del proceso y, por ende, el vínculo contractual entre el proponente y el personal que se está certificando.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.4:

El FDLCB se permite informar que la solicitud presentada ya se encuentra contemplada en el numeral 4.3.3 del pliego de condiciones, el cual establece que cuando el proponente certifique a los profesionales de su equipo de trabajo, deberá allegar en adición a la certificación correspondiente los soportes contractuales o laborales de la vinculación del profesional y las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social, Administradora de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales durante el período de ejecución del contrato que se está certificando.

OBSERVACIÓN No 2.5:

Entendemos que en el evento que la empresa que certifica a su equipo de trabajo sea accionista, representante legal o haga parte del mismo grupo empresarial del oferente, en este caso, debe igualmente aportar contratos y aportes de seguridad social. ¿Nuestro entendimiento es correcto? Entendemos que sí, esto en la medida que lo que se busca garantizar es la existencia de la relación contractual.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.5:

El FDLCB se permite informar que la solicitud presentada ya se encuentra contemplada en el numeral 4.3.3 del pliego de condiciones, el cual establece que cuando el proponente certifique a los profesionales de su equipo de trabajo, deberá allegar en adición a la certificación correspondiente los soportes contractuales o laborales de la vinculación del profesional y las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social, Administradora de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales durante el período de ejecución del contrato que se está certificando.

OBSERVACIÓN No 2.6:

Entendemos que es necesario aportar las certificaciones de experiencia del proponente para cumplir los requisitos habilitantes y puntuables. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.6:

El FDLCB informa que, los criterios para acreditar la experiencia se encuentran debidamente definidos en el numeral **4.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** y para acreditar los

CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN en el **CAPITULO 5** del Pliego de Condiciones, para lo cual la entidad evaluara conforme a lo allí establecido.

OBSERVACIÓN No 2.7:

Con respecto a los títulos de Pregrado y Posgrado de cada miembro del equipo solicitamos una aclaración, ¿dichos títulos son taxativos o se aceptan títulos afines según su Núcleo Básico de Conocimiento o su Área de Conocimiento?

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.7:

El FDLCB se permite ACLARAR que con lo establecido en el numeral 4.3.3 del pliego de condiciones, los títulos exigidos se definen en función de los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) correspondientes a cada perfil. Se aceptarán títulos de pregrado que correspondan a los NBC señalados para cada cargo, incluyendo programas afines clasificados bajo dichos núcleos por el Ministerio de Educación Nacional.

OBSERVACIÓN No 2.8:

Entendemos que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.8:

El FDLCB se permite informar que, teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones, la información requerida para aplicar los criterios de desempate deberá ser presentada junto con la oferta. La no presentación de dicha información no restringe la participación del proponente ni es causal de rechazo de la propuesta, pero implicará que no se aplicará el criterio de desempate correspondiente a su favor. En la etapa de evaluación se realizará la verificación y aplicación de los criterios de desempate conforme a lo allí establecido.

OBSERVACIÓN No 2.9:

Solicitamos amablemente a la entidad que en el caso de que la presentación de la propuesta sea como proponente plural (Consorcio o unión temporal), permita que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por alguno de los miembros que integran el proponente plural (consorcio o unión temporal)

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.9:

El FDLCB se permite informar que con lo establecido en el numeral 4.3.1. del Pliego de Condiciones y el Decreto 1082 de 2015, en el caso de proponentes plurales Consorcio o Unión Temporal, la experiencia habilitante podrá ser aportada por uno o varios de los integrantes del oferente plural. No obstante, es importante precisar que el literal b) establece que cuando la propuesta se presente en

consorcio o unión temporal, cada integrante deberá acreditar la experiencia respecto al presupuesto oficial de manera proporcional a su participación en el mismo, y que en caso de que únicamente uno de los integrantes del proponente plural aporte la experiencia, este deberá tener una participación mínima del 50% en la estructura plural, de lo contrario la experiencia no será tenida en cuenta. Esta condición garantiza que el oferente plural cuente con la idoneidad y capacidad suficiente para desarrollar las actividades objeto del contrato, verificando que quien aporta la experiencia tiene un peso real y determinante en la ejecución.

OBSERVACIÓN No 2.10:

Entendemos que, para acreditar la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional, ya sea cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y/o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad, será legítimo obtener dicho puntaje cuando la vinculación de la mujer sea desde el momento de la constitución de la persona jurídica en caso de ser menor a un (1) año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.10:

El FDLCB se permite informar que la validación de este requisito se verificará conforme a lo establecido en el numeral 5.4 del Pliego de Condiciones, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021, donde se encuentran definidos los criterios, condiciones y medios de prueba que deberá acreditar el proponente para acceder al puntaje correspondiente.

OBSERVACIÓN No 2.11:

En caso de presentarse en consorcio, entendemos que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por uno de los miembros que integran el proponente plural. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2.11:

El FDLCB se permite informar que con lo establecido en el numeral 4.3.1 del Pliego de Condiciones y el Decreto 1082 de 2015, en el caso de proponentes plurales Consorcio o Unión Temporal, la experiencia habilitante podrá ser aportada por uno o varios de los integrantes del oferente plural. No obstante, es importante precisar que el literal b) del numeral 5.1.3.1 del Pliego de Condiciones establece que cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, cada integrante deberá acreditar la experiencia respecto al presupuesto oficial de manera proporcional a su participación en el mismo, y que en caso de que únicamente uno de los integrantes del proponente plural aporte la experiencia, este deberá tener una participación mínima del 50% en la estructura plural, de lo contrario la experiencia no será tenida en cuenta. Esta condición garantiza que el oferente plural cuente con la idoneidad y capacidad suficiente para desarrollar las actividades objeto del contrato, verificando que quien aporta la experiencia tiene un peso real y determinante en la ejecución.

OBSERVACIÓN No 2.12:

¿Entendemos que, si a un miembro del equipo de trabajo se le solicita tener al menos 3 años de experiencia como requisito habilitante y luego se le pide tener 4 años adicionales de experiencia para obtener puntaje adicional, se puede utilizar el mismo certificado laboral de 10 años para cumplir con ambos requisitos?, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2.12:

El FDLCB se permite informar que la validación de este requisito se verificará conforme a lo establecido en los numerales 4.3.3 del Pliego de Condiciones, donde se encuentran definidos los criterios y condiciones que deberá acreditar cada perfil del equipo mínimo, para lo cual la entidad verificara conforme a lo allí establecido.

OBSERVACIÓN No 2.13:

Entendemos que el descuento del 2% de puntos en el presente proceso de contratación por eventos en los cuales se haya declarado el incumplimiento de un contrato a una empresa, tiene vigencia por un año. Es decir, pasado un año del registro del incumplimiento en el RUP, la entidad NO descontará ningún puntaje por esta razón. Esto debido a que el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 es expreso en señalar que dicho descuento en el puntaje es solo por un año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2.13:

El FDLCB se permite informar que el apartado *"Reducción de Puntaje por Incumplimiento de Contratos (Formato Declaración de Multas y Sanciones)"* del Estudio Previo establece los términos y condiciones bajo los cuales se aplicará la reducción del dos por ciento (2%) del total de los puntos del proceso, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022. Dicha verificación se realizará en la etapa de evaluación de las ofertas, conforme a lo allí dispuesto.

OBSERVACIÓN No 2.14:

Solicitamos amablemente se nos confirme si el formato de oferta económica puede ser modificado por el proponente según su estructura interna, o si existe algún campo, valor o componente que deba mantenerse de manera obligatoria sin modificación alguna.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.14:

El Fondo de Desarrollo Local Ciudad Bolívar se permite aclarar que el Formato de Propuesta Económica deberá ser presentado conservando la estructura, contenido, ítems, cantidades, unidades de medida y demás información definida por la Entidad, por lo cual el proponente no deberá eliminar, adicionar, alterar o modificar los campos que conforman el formato.

El proponente deberá limitarse a diligenciar la información solicitada en los campos dispuestos para tal efecto, particularmente las columnas correspondientes a "VALOR UNITARIO OFERTADO ANTES DE IVA", "IVA", "VALOR UNITARIO OFERTADO IVA INCLUIDO" y "VALOR TOTAL OFERTADO IVA INCLUIDO", así como los datos de identificación del proponente y demás información requerida.

En consecuencia, no se permite modificar la estructura interna del Formato de Propuesta Económica, toda vez que esta constituye el instrumento establecido por la Entidad para efectuar la evaluación económica de las ofertas bajo condiciones uniformes para todos los proponentes.

OBSERVACIÓN No 2.15:

Entendemos que para validar el cumplimiento de los indicadores financieros estos deben estar a corte del año inmediatamente anterior.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 2.15:

El FDLCB se permite aclarar que, para el presente proceso de selección, la verificación de los requisitos habilitantes correspondientes a la capacidad financiera y organizacional se realizará con fundamento en la información registrada y certificada en el Registro Único de Proponentes – RUP, vigente, actualizado y en firme, con información financiera a corte del 31 de diciembre de 2025, de conformidad con las condiciones establecidas en los Estudios Previos y demás documentos que integran el proceso.

En consecuencia, los indicadores de capacidad financiera y organizacional serán verificados con la información correspondiente a dicho corte, atendiendo las reglas y condiciones previstas en los documentos del proceso y en la normativa aplicable al Registro Único de Proponentes.

OBSERVACIÓN No 2.16:

Entendemos que, en caso de que la experiencia aportada para acreditar un requisito habilitante (ya sea del proponente o del equipo de trabajo) no cumpla con lo requerido durante la evaluación, el proponente podrá solicitar que se verifique y acredite dicho requisito utilizando la experiencia o documentación presentada inicialmente para la asignación de puntaje, siempre que esta cumpla integralmente con las condiciones exigidas para la experiencia habilitante.

En consecuencia, solicitamos confirmar nuestro entendimiento en el sentido de que resulta procedente trasladar dicha experiencia para lograr la habilitación, toda vez que fue aportada oportunamente con la oferta inicial y su valoración no constituye una modificación, adición o mejora de la propuesta, ni vulnera el principio de transparencia. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 2.16:

El FDLCB se permite informar que la observación presentada no es clara. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el numerales **4.3.3 EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO** del Pliego de Condiciones, se encuentran definidos para la acreditación del perfil, para lo cual la entidad verificara conforme a lo allí establecido.

OBSERVACIÓN No. 3: **Presentadas por: CAFAM**
Fecha y Hora: 19/08/2026 11:54:06 AM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9853201

OBSERVACIÓN No 3.1:

INDICADORES FINANCIEROS

La Caja de Compensación Familiar CAFAM, es una entidad sin ánimo de lucro, cuya naturaleza jurídica y misional se orienta a la prestación de servicios sociales, recreativos y de bienestar, y no a la generación de altas utilidades. En este sentido, los excedentes se reinvierten en el objeto social, lo cual incide directamente en los indicadores financieros, sin que ello implique falta de solidez financiera o incapacidad para ejecutar el contrato.
La entidad cuenta con experiencia específica en la ejecución de actividades de bienestar, recreación y eventos institucionales, así como con capacidad financiera suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato. No obstante, los indicadores financieros exigidos resultan restrictivos, pues responden a criterios propios de entidades con ánimo de lucro y no guardan relación directa ni con la naturaleza del servicio contratado ni con el perfil real de riesgo del proceso.
El Decreto 1082 de 2015 establece que la capacidad financiera de los proponentes debe evaluarse como un mecanismo para verificar su aptitud mínima para ejecutar el contrato, y no como un instrumento para restringir la participación. En este sentido, los indicadores financieros deben definirse con base en el análisis del sector, el estudio de mercado y el análisis de riesgos, permitiendo la concurrencia de entidades que, como CAFAM, cuentan con probada experiencia, capacidad operativa y solvencia suficiente.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad reconsiderar y modificar los indicadores financieros, de manera que se ajusten a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los siguientes términos.

INDICE DE LIQUIDEZ	*1,01*
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	*0,52*
RENTABILIDAD DE PATRIMONIO	*0,05*
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	*0,02*

La revisión y ajuste de los indicadores financieros resulta fundamental para garantizar un proceso de selección amplio y participativo, promoviendo la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin poner en riesgo la adecuada ejecución del contrato. La flexibilización razonable de dichos indicadores permitirá la participación de entidades con reconocida experiencia y capacidad técnica, en armonía con los principios de transparencia, selección objetiva y promoción de la

competencia que rigen la contratación estatal.
En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad ajustar los indicadores financieros propuestos, con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y una selección objetiva, sin afectar el cumplimiento del objeto contractual.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 3.1:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, toda vez que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.3, del Decreto 1082 de 2015, la entidad realizó un análisis orientado a garantizar la pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior, dentro del análisis efectuado para la definición de los indicadores de capacidad financiera, la Entidad también tuvo en cuenta las particularidades de las entidades, entre ellas las de régimen especial sin ánimo de lucro, considerando su estructura contable, la composición de sus fuentes de ingresos, los mecanismos de financiación y su marco normativo propio, conforme a las disposiciones del Decreto 2150 de 2017, la Ley 1819 de 2016 y las normas que regulan el régimen tributario especial y contable de este tipo de entidades.

Durante la elaboración del Estudio de Sector y de los Estudios Previos, la Entidad analizó información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, así como registros del SECOP II, con el fin de consolidar una muestra representativa de organizaciones y empresas relacionadas con el objeto contractual. En dicha muestra se incluyeron tanto entidades con ánimo de lucro como entidades sin ánimo de lucro y universidades, que reportan información contable bajo los códigos CIIU afines al presente proceso, garantizando así la inclusión de distintos modelos financieros y misionales.

De esta manera, el análisis estadístico y comparativo de los indicadores financieros reflejó la realidad económica de los distintos tipos de oferentes potenciales, incluyendo aquellas entidades sin ánimo de lucro, lo cual permitió determinar parámetros técnicos de referencia que aseguran pluralidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

De acuerdo con el resultado obtenido, en el documento "Estudio de Sector", en el "*3.1. INDICADORES FINANCIEROS"* establece que, "la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar tomo los indicadores financieros y organizacionales de la base de datos del Sistema Integrado de Información Societaria - Superintendencia De Sociedades quien representa los estados financieros y gastos de intereses con corte a 31 de diciembre de 2024, a nivel empresarial o agregado (sector /regiones), que son suministrados por las empresas que se encuentran sometidas a inspección por esta superintendencia y que pertenecen al sector real de la economía. Los indicadores financieros aquí establecidos obedecen al análisis del sector que hace la entidad de conformidad a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.1.1.5.2 en sus numeral 1.3 y 2.3 "Información para inscripción, renovación o actualización".

"En este análisis se obtuvo una muestra total de ***Ochenta y cinco (85)*** *empresas, una vez realizado el respectivo análisis y depuración de datos atípicos, como máximos, mínimos y negativos que afectan el análisis del sector, se*

relacionaron finalmente ***Cincuenta (50)*** *empresas, las cuales se encuentran relacionadas con el objeto de contratación actual; estas fueron consultadas en la plataforma SECOP II y mediante el Registro Único de Proponentes con corte a 31 de diciembre de 2024 en RUES con el fin de obtener los indicadores financieros que permitan la selección apropiada del Oferente y de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto No.1082 de 2015"*

"Con esta información se consolidó una muestra homogénea de las empresas, realizando un análisis de tendencial con la determinación del promedio, la mediana y los valores mínimos y máximos aceptables del último año 2024 cuando haya lugar; a partir de la citada información se realizó la tipificación de las empresas similares que reportaron información contable, lo anterior fue de utilidad para apreciar la distribución estadística de los principales indicadores que son el reflejo de la capacidad financiera de las empresas para cumplir sus obligaciones y de la rentabilidad del sector; en cuanto fue posible se tomó la mayor cantidad de empresas para integrar la muestra, esto con el fin de que la misma fuera completamente representativa de las empresas similares a la que busca ser contratada y que el presente análisis refleje una adecuada fotografía del sector; de otra parte, en algunos casos fue necesaria la eliminación de datos atípicos, en parte por cuanto los mismos podrían ser registros errados y podrían representar una fuente de sesgo estadístico para el presente análisis"

Así las cosas, y de acuerdo con las necesidades del presente proceso de contratación, para la determinación de los indicadores financieros se obtiene el siguiente resultado producto del análisis:

PERIODO	INDICADOR A EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN																		
PERIODOS	INDICADOR	P 8551	P 8530	P 8523	PROMEDIO GENERAL DE INDICADORES	MEDIA GEOMETRICA	MEDIA ARITMETICA	MEDIANA	MINIMO	MAXIMO	DESVIACION ESTANDAR	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	DATO PARA EL ESTUDIO			
	CAPACIDAD FINANCIERA																RESULTADO		
2024	LIQUIDEZ	1,13	3,70	1,34	2,1	1,8	1,9	1,34	1,13	3,70	1,2	0,2	2,5	0,7	3,1	1,78	LIQUIDEZ	1,8	veces
	ENDEUDAMIENTO	72,42	31,79	46,98	50,4	47,6	49,0	46,98	31,79	72,42	16,8	30,2	63,7	32,3	65,8	46	ENDEUDAMIENTO	50,4	%
	RAZON COBERTURA DE INTERESES	2,99	3,21	1,73	2,6	2,6	2,6	2,99	1,73	3,21	0,7	2,3	3,6	1,9	3,2	3	RAZON COBERTURA DE INTERESES	1,7	veces
	CAPITAL DE TRABAJO NETO	$ 46.822.111	$ 179.280.058	19411267,00	$ 81.837.812	$ 46.822.111	$ 64.329.962	$ 46.822.111	$ 19.411.267	$ 179.280.058	$ 69.804.881	-$ 22.982.770	$ 116.626.992	-$ 22.982.770	$ 134.134.842	64827681	CAPITAL DE TRABAJO NETO	$ 64.827.681	
	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL																PRESUPUESTO OFICIAL	85%	
2024	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	5,52	8,31	3,23	5,69	5,3	5,5	5,52	3,23	8,31	2,1	3,4	7,6	3,4	7,6	5	DATO PARA EL ESTUDIO	$ 64.827.681	
	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	20,01	12,72	6,08	12,9	20,0	16,5	12,72	6,08	20,01	5,7	7,0	18,4	10,8	22,2	14		$ 64.827.681	
																	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	5	%
																	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	6	%

El FDLCB informa que los indicadores financieros establecidos en los documentos del proceso fueron definidos con fundamento en el análisis del sector, estudio de mercado y evaluación de los riesgos asociados a la ejecución contractual, atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la normativa de contratación estatal.

Los indicadores financieros y organizacionales establecidos en los documentos del proceso fueron definidos como resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación, atendiendo las condiciones del sector, la naturaleza, cuantía y obligaciones del contrato, así como los riesgos asociados a su ejecución, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes. Si bien el observante manifiesta que, por su condición de entidad sin ánimo de lucro, su estructura financiera y la destinación de sus excedentes inciden en sus indicadores, dicha circunstancia

particular no constituye fundamento técnico suficiente para modificar los requisitos habilitantes del proceso con el propósito de ajustarlos a los indicadores financieros de una entidad específica. En este sentido, los requisitos deben responder a condiciones objetivas derivadas del análisis del sector y no a la situación financiera individual de un potencial proponente.

Así mismo, los valores propuestos por el observante Índice de Liquidez de 1,01, Índice de Endeudamiento de 0,52, Rentabilidad del Patrimonio de 0,05 y Rentabilidad del Activo de 0,02, corresponden a su situación financiera particular y no se encuentran acompañados de un análisis sectorial, estadístico o de riesgos que permita desvirtuar los resultados obtenidos por la Entidad durante la estructuración del proceso o demostrar que los indicadores establecidos resultan desproporcionados frente al objeto contractual. La experiencia específica, capacidad operativa o reconocida trayectoria de una entidad no sustituye la acreditación de los requisitos de capacidad financiera y organizacional establecidos para todos los potenciales proponentes. Por lo anterior, se mantienen sin modificación los indicadores financieros y organizacionales definidos en los documentos del proceso y, en consecuencia, NO SE ACOGE la observación presentada.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, se mantienen sin modificación los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual NO SE ACOGE la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 3.2:

1. EXPERIENCIA

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el alcance de la experiencia general y específica, permitiendo que la acreditación pueda realizarse con contratos cuyo objeto, alcance u obligaciones incluyan actividades de educación, formación, capacitación, entrenamiento, educación para el trabajo y el desarrollo humano, educación continuada o procesos formativos similares, sin limitarla exclusivamente a programas técnicos laborales y a formación en idioma extranjero inglés.
Lo anterior en atención a que el objeto contractual se orienta al fortalecimiento de capacidades y habilidades mediante procesos formativos, por lo que la experiencia relevante debe valorarse por la naturaleza de las actividades ejecutadas y no por la denominación específica del programa académico. Mantener la exigencia exclusiva de contratos relacionados con "programas técnicos laborales y formación en idioma extranjero inglés " puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes y limitar la participación de entidades idóneas que han desarrollado proyectos de educación y formación con resultados equivalentes o superiores.

En virtud de los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, solicitamos que la experiencia general pueda acreditarse con contratos cuyo objeto contemple educación, formación, capacitación o procesos formativos similares, y que para la experiencia específica en inglés se acepten contratos relacionados con enseñanza, formación, capacitación o fortalecimiento de competencias, independientemente de la modalidad o denominación utilizada en el contrato.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 3.2:

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación presentada, por las siguientes razones de orden técnico:

Los criterios establecidos para acreditar la experiencia general y específica fueron definidos durante la etapa de planeación con fundamento en el análisis de la necesidad identificada y el estudio del sector, procurando que la experiencia exigida guarde relación directa con las actividades esenciales del objeto contractual del presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLCB-PSAMC-005-2026.

El FDLCB considera que los requisitos previstos en el Estudio Previo y el Pliego de Condiciones permiten verificar de manera objetiva la idoneidad técnica de los proponentes para ejecutar las obligaciones del contrato, sin limitar la acreditación de experiencias que, siendo equivalentes, cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, no se evidencia la necesidad de ampliar o reinterpretar los criterios de experiencia propuestos por el observante, por cuanto el requisito resulta adecuado, proporcional y suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, el FDLCB aclara que tanto el requisito de experiencia general como el de experiencia específica fueron redactados en términos amplios e incluyentes, exigiendo contratos cuyo objeto y/o alcance y/o actividades se relacionen con los procesos de formación requeridos. Esta fórmula disyuntiva permite que los proponentes acrediten experiencia aun cuando el objeto principal del contrato no sea exclusivamente la formación técnica laboral o la enseñanza del idioma inglés, bastando con que dichas actividades estén comprendidas dentro del alcance o las actividades del contrato certificado.

OBSERVACIÓN No. 3.3:

INGLÉS: CURSO DE INGLÉS CERTIFICADO HASTA NIVEL B2, INCLUYE PRUEBA DE CERTIFICACIÓN
Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito que exige que la certificación final del nivel B2 se realice mediante pruebas internacionales específicas como TOEFL, CAMBRIDGE, TOEIC, APTIS o IELTS, toda vez que dicha exigencia puede limitar la participación de instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente autorizadas por las Secretarías de Educación y que cuentan con programas de inglés avalados por la normativa educativa vigente.
En virtud de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, solicitamos que se permita acreditar el cumplimiento del componente de certificación mediante certificaciones de conocimientos y competencias en inglés

*expedidas por instituciones de educación legalmente autorizadas y avaladas por el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación competentes. Lo anterior garantizaría el cumplimiento del objetivo formativo del proyecto sin restringir la participación únicamente a entidades que cuenten con convenios para la aplicación de certificaciones internacionales específicas***.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 3.3:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8.5 del Anexo Técnico, el programa de inglés contempla la formación en cuatro niveles progresivos (A1, A2, B1 y B2) con certificación internacional mediante pruebas TOEFL, CAMBRIDGE, TOEIC, APTIS o IELTS. Esta exigencia responde a la naturaleza y alcance del objeto contractual, que busca que los 113 beneficiarios del programa adquieran competencias lingüísticas validadas mediante estándares internacionales reconocidos, lo que incrementa directamente su empleabilidad en sectores que demandan perfiles bilingües certificados. La exigencia de una certificación internacional no restringe injustificadamente la concurrencia, toda vez que el numeral 8.5 del Anexo Técnico ofrece cinco alternativas de certificación reconocidas globalmente, garantizando flexibilidad suficiente para que distintas instituciones puedan participar.

OBSERVACIÓN No. 4:

Presentadas por: Fondo mixto mujer
Fecha y Hora: 19/08/2026 4:06:49 PM
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9854834

OBSERVACIÓN No. 4.1:

Retiro del requisito habilitante de Resolución de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Distrital
El proyecto de pliego de condiciones exige, como requisito habilitante técnico, que los proponentes acrediten la resolución de funcionamiento vigente expedida por la Secretaría de Educación del Distrito o quien haga sus veces, tanto para la institución oferente como para cada uno de los programas técnicos laborales que se oferten. Esta exigencia restringe la pluralidad de oferentes y contraria a los principios que rigen la contratación estatal colombiana.
El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales y adecuados al objeto contractual, y que no pueden convertirse en barreras que limiten injustificadamente la concurrencia de oferentes. En el mismo sentido, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren. La exigencia de una resolución de funcionamiento como habilitante técnico impone una carga que excluye a un universo amplio de oferentes calificados que, sin contar con dicha resolución propia, tienen plena capacidad técnica, financiera y de experiencia para ejecutar el contrato mediante alianzas estratégicas con instituciones de educación para el trabajo debidamente habilitadas.
De igual manera, el objeto contractual del presente proceso no es exclusivamente impartir formación técnico-laboral certificada, sino prestar servicios integrales para fortalecer capacidades y habilidades técnicas y blandas, lo que incluye componentes de empleabilidad, mentorías, rutas de inserción laboral y otros elementos que no requieren per se de una resolución de funcionamiento propia

Por lo anterior, se solicita retirar del pliego la exigencia de la resolución de funcionamiento como requisito habilitante y,

en su lugar, permitir que los proponentes que no cuenten con dicha resolución propia acrediten, mediante carta de intención o acuerdo de colaboración con una institución debidamente habilitada por la Secretaría de Educación Distrital, que la certificación de los programas técnicos laborales estará garantizada durante la ejecución del contrato. Esto preserva la finalidad de la norma sin restringir injustificadamente la participación.

En el evento en que la Entidad considere necesario mantener la exigencia de la resolución de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación Distrital como requisito habilitante, solicitamos que se permita al proponente adjudicatario acreditar dicho requisito con posterioridad a la adjudicación y, a más tardar, contra la suscripción del acta de inicio, siempre que se garantice la efectiva prestación del servicio y la certificación de los programas ofertados. Igualmente, se solicita que se admita el cumplimiento de este requisito mediante la suscripción de alianzas estratégicas, convenios de cooperación, cartas de intención o acuerdos de colaboración con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la respectiva resolución de funcionamiento vigente, en aplicación de los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos habilitantes previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 4 1:

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación presentada y mantiene el requisito habilitante de Resolución de Funcionamiento, por las siguientes razones de orden técnico:

El objeto del contrato contempla, en el Componente 1, la prestación de programas de formación técnico laboral certificada (Auxiliar en Enfermería, Contabilidad y Finanzas, Cosmetología y Estética Integral, Marketing Digital e Inglés), los cuales, por mandato del Decreto 4904 de 2009 y la Ley 1064 de 2006, deben ser impartidos exclusivamente por instituciones debidamente habilitadas por la Secretaría de Educación del Distrito o la autoridad competente. En consecuencia, la Resolución de Funcionamiento no constituye una barrera de acceso sino una garantía mínima indispensable para que los beneficiarios reciban programas avalados, con derecho a certificación válida ante el mercado laboral.

Cabe resaltar que el pliego de condiciones numeral de Requerimientos Técnicos Mínimos establece que el requisito debe ser cumplido por el integrante o los integrantes de un oferente plural ya sea Unión Temporal o Consorcio, que tienen a su cargo la actividad misional de impartir y certificar la formación, lo que permite que proponentes en consorcio o unión temporal lo acrediten a través del integrante habilitado.

Exigir este requisito no es una barrera desproporcionada: es la garantía técnica de que los 440 beneficiarios del Componente 1 recibirán formación certificada y reconocida, en cumplimiento del Proyecto de Inversión 2235 y de los criterios de elegibilidad de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Se necesita verificar que todos los proponentes al inicio del proceso cuentan con las capacidades técnicas, administrativas para cumplir con lo requerido para una correcta ejecución

OBSERVACIÓN No. 4.2:

Perfil del coordinador general del proyecto
Respetuosamente se solicita ajustar el perfil requerido para el cargo de Coordinador General del Proyecto, aumentando la experiencia profesional mínima a siete (7) años, contados a partir de la terminación de materias o de la expedición de la tarjeta profesional, cuando aplique.
La presente observación se sustenta en el principio de proporcionalidad de los requisitos habilitantes, toda vez que las funciones de coordinación del proyecto demandan competencias relacionadas con la dirección de equipos interdisciplinarios, la gestión de procesos de intervención social, el acompañamiento de poblaciones vulnerables y el seguimiento de metas de formación y empleabilidad.
La experiencia mínima de siete (7) años resulta razonable y proporcional frente a la magnitud técnica, financiera y operativa del contrato, permitiendo que el profesional encargado cuente con la capacidad de liderar procesos de alto impacto social y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
En consecuencia, se solicita a la entidad incorporar el perfil propuesto, por considerar que responde de manera objetiva y pertinente a las necesidades reales del proyecto y asegura la idoneidad técnica requerida para la coordinación general.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 4.2:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada y mantiene el perfil establecido en el numeral 4.3.3 del Pliego de Condiciones, por las siguientes razones de orden técnico:

El Coordinador General del proyecto tiene bajo su responsabilidad la dirección técnica, administrativa y operativa de un contrato que involucra dos componentes de naturaleza distinta: el Componente 1, de formación técnico laboral certificada para 440 personas, y el Componente 2, una ruta integral de empleabilidad juvenil con enfoque diferencial para 402 jóvenes, con las especificaciones que contemplan los documentos contractuales en relación a las actividades puntuales y funciones de la coordinación. El objeto del contrato tiene una dimensión educativa, pedagógica, logística, social y de gestión de proyectos de alta complejidad, con la responsabilidad de beneficiar a 842 personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, el perfil definido en el numeral 4.3.3 del Pliego de Condiciones, que exige mínimo cinco (5) años de experiencia profesional, responde directamente a las necesidades integrales del proyecto y es proporcional a la magnitud, complejidad y valor del contrato, toda vez que abarca disciplinas que en sus núcleos básicos de conocimiento contemplan las metodologías y herramientas necesarias para el desarrollo interdisciplinar del proyecto. Aumentar la experiencia a siete (7) años introduciría una restricción adicional no sustentada en la naturaleza del objeto contractual ni en el análisis del sector, lo que limitaría injustificadamente la pluralidad de oferentes sin incrementar la garantía de calidad en la ejecución del contrato.

La propuesta del observante de incrementar la experiencia mínima a siete (7) años no se encuentra acompañada de un estudio técnico, sectorial o de mercado que demuestre que el requisito actualmente establecido resulta insuficiente para garantizar la idoneidad del Coordinador General frente a las obligaciones del contrato. Por el contrario, la Entidad considera que exigir un nivel de experiencia superior al definido podría restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, excluyendo a

profesionales que, contando con la capacidad técnica y de gestión requerida, no alcancen dicho umbral, sin que ello incremente de manera real la garantía de ejecución del contrato.

En consecuencia, el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones se mantiene sin modificación, por considerarse razonable, proporcional y suficiente para garantizar la idoneidad técnica requerida para la coordinación general del proyecto.

OBSERVACIÓN No. 4.3:

Se solicita modificar el perfil exigido para el cargo de Profesional de Apoyo Pedagógico, estableciendo como requisito Especialización en Psicología Educativa, la solicitud se fundamenta en el criterio de correspondencia entre las competencias exigidas y las funciones que deberá desarrollar el profesional, las cuales comprenden el diseño, orientación, acompañamiento y evaluación de procesos de formación dirigidos al fortalecimiento de habilidades técnicas.
La Psicología Educativa constituye un campo de conocimiento especializado en los procesos de enseñanza y aprendizaje, el desarrollo de competencias, la identificación de necesidades formativas y la implementación de estrategias pedagógicas ajustadas a las características de las poblaciones participantes, aportando herramientas metodológicas que resultan directamente aplicables a la ejecución del contrato.
En este sentido, el perfil propuesto no constituye una exigencia restrictiva ni desproporcionada, sino una acreditación de competencias específicas que guardan relación directa con las actividades a desarrollar y que permiten garantizar la adecuada ejecución del componente pedagógico del proyecto.

Por lo anterior, se solicita a la entidad acoger la modificación propuesta, al considerar que el perfil académico planteado responde de manera objetiva a las necesidades técnicas y metodológicas del proceso de contratación.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 4.3:

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación teniendo en cuenta con lo establecido en el numeral 4.3.3 del pliego de condiciones, el Profesional de Apoyo Pedagógico cumple funciones directamente vinculadas al aseguramiento de la calidad de los procesos formativos del Componente 1 y al diseño y orientación metodológica del Ciclo de Formación del Componente 2.

El perfil definido en el numeral 4.3.3 garantiza que el profesional cuente con conocimientos en estructuración de programas de formación técnico laboral por competencias, alineados con el Sistema de Información SIET y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, así como la capacidad de diseñar e implementar estrategias de enseñanza considerando la diversidad poblacional y los contextos de vulnerabilidad propios de la localidad de Ciudad Bolívar. Restringir el perfil a una única especialización limitaría la flexibilidad de los NBC establecidos en el Estudio Previo y no incrementa la capacidad real de ejecución.

OBSERVACIÓN N° 4.4:

Experiencia especifica del proponente
Frente al requisito de experiencia específica que exige acreditar un contrato cuyo objeto, alcance o actividades se relacionen exclusivamente con el desarrollo de procesos de formación en idioma extranjero inglés.
Consideramos que dicha exigencia resulta restrictiva y excede los criterios de proporcionalidad que deben regir la estructuración de los requisitos habilitantes en la contratación estatal, por las siguientes razones:

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar las condiciones mínimas de capacidad de los oferentes y, por tanto, deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual.
En concordancia, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales tienen el deber de establecer exigencias razonables y acordes con la naturaleza del proceso de contratación, evitando la incorporación de condiciones que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes.
En el caso particular, la capacidad para diseñar, administrar y ejecutar procesos de formación no depende exclusivamente de que el proponente haya desarrollado programas relacionados con el idioma inglés, sino de que posea experiencia acreditada en la ejecución de procesos educativos, de capacitación, formación o fortalecimiento de competencias, actividades que involucran capacidades técnicas, pedagógicas, administrativas, logísticas y operativas similares a las requeridas para la ejecución del presente contrato.

La especialidad temática de la formación constituye un elemento propio de la ejecución contractual y puede ser garantizada mediante la conformación del equipo de trabajo exigido por la entidad, a través de profesionales, licenciados o docentes que acrediten las competencias específicas en lengua extranjera inglesa. Por consiguiente, exigir adicionalmente que la experiencia del proponente se haya desarrollado exclusivamente en programas de inglés constituye una doble restricción que no incrementa la capacidad real de ejecución del futuro contratista.
Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso al mercado de compras públicas ni en mecanismos de direccionamiento, debiendo garantizarse los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades, selección objetiva y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993.

Bajo este contexto, la exigencia de experiencia específica únicamente en formación en idioma extranjero inglés excluye de manera injustificada a empresas y entidades que cuentan con amplia trayectoria en el desarrollo de procesos de formación y capacitación, pero cuya experiencia se ha ejecutado en otras áreas del conocimiento, pese a poseer las capacidades técnicas, administrativas y financieras necesarias para cumplir adecuadamente el objeto contractual.
Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito de experiencia específica, permitiendo acreditar contratos relacionados con el desarrollo de procesos de formación, capacitación, educación, entrenamiento o fortalecimiento de competencias, independientemente de la temática impartida, siempre que estos guarden relación con la naturaleza y complejidad del objeto contractual y permitan verificar la capacidad del proponente para ejecutar procesos formativos de características similares.
La modificación propuesta garantiza la observancia de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, al tiempo que promueve una mayor pluralidad de oferentes y una participación efectiva en el presente proceso de selección.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N° 4.4:

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación presentada y mantiene el requisito de experiencia específica en formación en idioma extranjero inglés, por las siguientes razones de orden técnico:

El Componente 1 del contrato incluye la formación de 113 personas en un Programa de Inglés Certificado hasta nivel B2, con prueba y certificación internacional (TOEFL, Cambridge, TOEIC, APTIS o IELTS). Este programa tiene características técnicas, pedagógicas y normativas propias, distintas a las de los técnicos laborales, que están contenidas en el anexo técnico, en el apartado programas de formación técnica laboral a proveer en la vigencia 2026, así como en la conveniencia económica.

En este sentido, la experiencia en formación en idioma extranjero inglés no es intercambiable con la experiencia general en formación técnico laboral. El proceso de enseñanza de idiomas responde a estándares pedagógicos y normativos diferenciados, y la entidad tiene el deber de verificar que el proponente tiene capacidad demostrada para ejecutar este componente con calidad, garantizando la adecuada ejecución, participación y calificación alta de los beneficiarios del programa para su posterior e inserción en la dinámica social y laboral.

OBSERVACIÓN No. 5:

Presentadas por: Generación proyectos SW SAS
Fecha y Hora: 19/08/2026 4:16 pm
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9854963

OBSERVACIÓN N° 5.1:

Resolución de Funcionamiento y Resolución Programas
El numeral 4.3.4 exige que el interesado presente, como requisito habilitante, las resoluciones de funcionamiento y de programas técnicos laborales, vigentes, expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito (SED) o quien haga sus veces.
Se solicita ajustar el numeral 4.3.4 para admitir expresamente que el requisito de Resolución de Funcionamiento y de Resolución de Programas pueda acreditarse mediante alianza estratégica, convenio o acuerdo comercial/educativo entre el proponente y una persona jurídica titular vigente de dichas resoluciones expedidas por la SED, aportando dicha alianza con la oferta y garantizando que el aliado habilitado impartirá y certificará efectivamente la formación en Bogotá durante toda la ejecución contractual.
El mismo numeral ya admite que el titular de la resolución no coincida con quien presenta la oferta: en la UT/Consorcio basta con el integrante misional, y frente a resoluciones de otra autoridad basta una carta de compromiso respaldada en "acuerdos comerciales y educativos" con terceros. Si el pliego acepta que la ejecución material de la formación esté en cabeza de un tercero mediante convenio, no hay razón jurídica válida para negar esa misma posibilidad cuando el tercero es, justamente, titular de resolución vigente expedida por la SED. Excluir esta hipótesis genera una asimetría interna del pliego sin justificación objetiva.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 5.1

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación presentada por las siguientes razones de orden técnico:

Frente a la solicitud de admitir la acreditación de la Resolución de Funcionamiento y de Programas mediante alianza estratégica, convenio o acuerdo comercial/educativo con un tercero titular de dichas resoluciones, la Entidad precisa que la exigencia de que el requisito habilitante recaiga sobre el proponente o sobre el integrante del proponente plural que ejecutará materialmente la formación, tiene como finalidad que el FDLCB pueda verificar directamente, desde la presentación de la oferta, la capacidad técnica, la idoneidad y la responsabilidad del sujeto que efectivamente impartirá y certificará los programas del Componente 1. Un tercero vinculado únicamente mediante un acuerdo comercial o educativo externo no es sujeto de evaluación ni de verificación dentro del proceso de selección, por cuanto no ostenta la calidad de proponente ni de integrante del oferente plural, de manera que la Entidad no contaría con mecanismos para constatar su idoneidad ni para exigirle responsabilidad contractual directa frente al cumplimiento del objeto contratado.

El pliego de condiciones del proceso, establece que cuando la propuesta sea presentada por un oferente plural (consorcio o unión temporal), la Resolución de Funcionamiento deberá ser presentada por el integrante o los integrantes que tendrán a su cargo la actividad misional de impartir y certificar los programas técnicos laborales previo al inicio de la ejecución del contrato.

En consecuencia, el mecanismo que solicita el observante ya está habilitado en el pliego: la figura del consorcio o unión temporal con una institución debidamente habilitada satisface plenamente la necesidad planteada, sin que sea necesario modificar los documentos del proceso. Lo que no es admisible es que un proponente que no cuente con Resolución de Funcionamiento propia ni la acredite a través de un integrante del proponente plural, pretenda ejecutar la formación técnica certificada del Componente 1 a través de terceros no vinculados contractualmente a la propuesta, pues ello trasladaría a la entidad el riesgo de que la certificación de los beneficiarios no esté garantizada desde el momento de la adjudicación.

La entidad reitera que la exigencia se mantiene en los términos ya establecidos en el pliego, los cuales ofrecen flexibilidad suficiente para garantizar la pluralidad de oferentes sin comprometer la calidad, legalidad y certeza de la formación que recibirán los 440 beneficiarios del Componente 1.

Adicional, se necesita verificar que todos los proponentes al inicio del proceso cuentan con las capacidades técnicas, administrativas para cumplir con lo requerido para una correcta ejecución

OBSERVACIÓN 5.2:

Respecto a los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos por la entidad dentro del proceso de

selección, entendemos que dichos parámetros han sido definidos con base en el estudio del sector y el análisis del mercado adelantado durante la fase de planeación del proceso contractual.
No obstante, teniendo en cuenta el alcance del objeto contractual, así como el valor estimado del contrato y las responsabilidades operativas que implica su ejecución, consideramos conveniente que la entidad mantenga criterios financieros rigurosos que permitan verificar la solidez económica de los posibles oferentes.
El proyecto de pliego contempla la prestación de los servicios para fortalecer las capacidades y/o habilidades, técnicas y blandas, en educación para el trabajo y el desarrollo humano, lo cual supone la ejecución de múltiples actividades operativas tales como diagnóstico de empleabilidad, talleres de orientación vocacional, empleabilidad, comunicación, liderazgo, entrevistas y formación para emprendimientos en la totalidad de la localidad.
De igual manera, es importante considerar que este tipo de contratos suele requerir que el contratista asuma pagos anticipados a diferentes proveedores con el fin de asegurar la correcta prestación de los servicios contratados, lo que implica una adecuada capacidad de liquidez y respaldo financiero.
En consecuencia, resulta necesario que el contratista disponga de una estructura financiera suficientemente sólida que le permita asumir compromisos económicos previos durante la ejecución del contrato, evitando eventuales riesgos relacionados con incumplimientos, retrasos en la operación logística o dificultades de flujo de caja.

Por lo anterior, consideramos pertinente que los indicadores financieros del proceso se mantengan en niveles exigentes, garantizando que los proponentes cuenten con la capacidad económica suficiente para respaldar la ejecución del contrato, en concordancia con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

En tal sentido, respetuosamente sugerimos que los parámetros financieros del proceso se establezcan en los siguientes términos:

- *Índice de liquidez: mayor o igual a 2,6*
- *Índice de endeudamiento: menor o igual al 49%*
- *Razón de cobertura de intereses: mayor o igual 2*
- *Capital de trabajo: mayor o igual al 100% del presupuesto oficial*
- *Rentabilidad de patrimonio: mayor o igual al 10%*
- *Rentabilidad del activo: mayor o igual al 8%*

Lo anterior de acuerdo con el articulo 5 numeral 1 de la ley 1150 del 2007 donde se estipula que la exigencia de la capacidad financiera y organizacional debe de ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor por las razones anteriormente expuestas y conforme a los principios de pluralidad de oferentes y trasparencia dispuestos en la ley 80 de 1993.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 5.2:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, toda vez que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.3, del Decreto 1082 de 2015, la entidad realizó un análisis orientado a garantizar la pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de contratación.

Dicho lo anterior, dentro del análisis efectuado para la definición de los indicadores de capacidad financiera, la Entidad también tuvo en cuenta las particularidades de las entidades, entre ellas las de régimen especial sin ánimo de lucro, considerando su estructura contable, la composición de sus fuentes de ingresos, los mecanismos de financiación y su marco normativo propio, conforme a las disposiciones del Decreto 2150 de 2017, la Ley 1819 de 2016 y las normas que regulan el régimen tributario especial y contable de este tipo de entidades.

Durante la elaboración del Estudio de Sector y de los Estudios Previos, la Entidad analizó información proveniente del Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, así como registros del SECOP II, con el fin de consolidar una muestra representativa de organizaciones y empresas relacionadas con el objeto contractual. En dicha muestra se incluyeron tanto entidades con ánimo de lucro como entidades sin ánimo de lucro y universidades, que reportan información contable bajo los códigos CIIU afines al presente proceso, garantizando así la inclusión de distintos modelos financieros y misionales.

De esta manera, el análisis estadístico y comparativo de los indicadores financieros reflejó la realidad económica de los distintos tipos de oferentes potenciales, incluyendo aquellas entidades sin ánimo de lucro, lo cual permitió determinar parámetros técnicos de referencia que aseguran pluralidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

De acuerdo con el resultado obtenido, en el documento "Estudio de Sector", en el "*3.1. INDICADORES FINANCIEROS"* establece que, "la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar tomo los indicadores financieros y organizacionales de la base de datos del Sistema Integrado de Información Societaria - Superintendencia De Sociedades quien representa los estados financieros y gastos de intereses con corte a 31 de diciembre de 2024, a nivel empresarial o agregado (sector /regiones), que son suministrados por las empresas que se encuentran sometidas a inspección por esta superintendencia y que pertenecen al sector real de la economía. Los indicadores financieros aquí establecidos obedecen al análisis del sector que hace la entidad de conformidad a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.1.1.5.2 en sus numeral 1.3 y 2.3 "Información para inscripción, renovación o actualización".

"En este análisis se obtuvo una muestra total de ***Ochenta y cinco (85)*** *empresas, una vez realizado el respectivo análisis y depuración de datos atípicos, como máximos, mínimos y negativos que afectan el análisis del sector, se relacionaron finalmente* ***Cincuenta (50)*** *empresas, las cuales se encuentran relacionadas con el objeto de contratación actual; estas fueron consultadas en la plataforma SECOP II y mediante el Registro Único de Proponentes con corte a 31 de diciembre de 2024 en RUES con el fin de obtener los indicadores financieros que permitan la selección apropiada del Oferente y de acuerdo con la obligación prevista en el Decreto No.1082 de 2015"*

"Con esta información se consolidó una muestra homogénea de las empresas, realizando un análisis de tendencial con la determinación del promedio, la mediana y los valores mínimos y máximos aceptables del último año 2024 cuando haya lugar; a partir de la citada información se realizó la tipificación de las empresas similares que reportaron información contable, lo anterior fue de utilidad para apreciar la distribución estadística de los principales indicadores que son el reflejo de la capacidad financiera de las empresas para cumplir sus obligaciones y de la rentabilidad del sector; en cuanto fue posible se tomó la mayor cantidad de empresas para integrar la muestra, esto con el fin de que la misma fuera completamente representativa de las empresas similares a la que busca ser contratada y que el presente análisis refleje

una adecuada fotografía del sector; de otra parte, en algunos casos fue necesaria la eliminación de datos atípicos, en parte por cuanto los mismos podrían ser registros errados y podrían representar una fuente de sesgo estadístico para el presente análisis"

Así las cosas, y de acuerdo con las necesidades del presente proceso de contratación, para la determinación de los indicadores financieros se obtiene el siguiente resultado producto del análisis:

PERIODO	INDICADOR A EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN																		
PERIODOS	INDICADOR	P 8551	P 8530	P 8523	PROMEDIO GENERAL DE INDICADORES	MEDIA GEOMETRICA	MEDIA ARITMETICA	MEDIANA	MINIMO	MAXIMO	DESVIACION ESTANDAR	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIANA	MINIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	MAXIMO DESVIACION ESTANDAR CON MEDIA ARITMETICA	DATO PARA EL ESTUDIO			
	CAPACIDAD FINANCIERA																RESULTADO		
2024	LIQUIDEZ	1,13	3,70	1,34	2,1	1,8	1,9	1,34	1,13	3,70	1,2	0,2	2,5	0,7	3,1	1,78	LIQUIDEZ	1,8	veces
	ENDEUDAMIENTO	72,42	31,79	46,98	50,4	47,6	49,0	46,98	31,79	72,42	16,8	30,2	63,7	32,3	65,8	46	ENDEUDAMIENTO	50,4	%
	RAZON COBERTURA DE INTERESES	2,99	3,21	1,73	2,6	2,6	2,6	2,99	1,73	3,21	0,7	2,3	3,6	1,9	3,2	3	RAZON COBERTURA DE INTERESES	1,7	veces
	CAPITAL DE TRABAJO NETO	$ 46.822.111	$ 179.280.058	19411267,00	$ 81.837.812	$ 46.822.111	$ 64.329.962	$ 46.822.111	$ 19.411.267	$ 179.280.058	$ 69.804.881	-$ 22.982.770	$ 116.626.992	-$ 22.982.770	$ 134.134.842	64827681	CAPITAL DE TRABAJO NETO	$ 64.827.681	
	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL																PRESUPUESTO OFICIAL	85%	
2024	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	5,52	8,31	3,23	5,69	5,3	5,5	5,52	3,23	8,31	2,1	3,4	7,6	3,4	7,6	5	DATO PARA EL ESTUDIO	$ 64.827.681	
	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	20,01	12,72	6,08	12,9	20,0	16,5	12,72	6,08	20,01	5,7	7,0	18,4	10,8	22,2	14		$ 64.827.681	
																	RENTABILIDAD ROA (ACTIVOS)	5	%
																	RENTABILIDAD ROE (PATRIMONIO)	6	%

El FDLCB informa que los indicadores financieros establecidos en los documentos del proceso fueron definidos con fundamento en el análisis del sector, estudio de mercado y evaluación de los riesgos asociados a la ejecución contractual, atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad y responsabilidad previstos en la normativa de contratación estatal.

Los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en los documentos del proceso fueron definidos como resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación, atendiendo la naturaleza y cuantía del contrato, las condiciones del sector, las obligaciones derivadas de su ejecución y los riesgos asociados al mismo. En este sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben guardar una relación adecuada y proporcional con el objeto y valor del contrato, sin que ello implique establecer niveles de exigencia superiores a los que técnica y objetivamente se encuentran sustentados en el análisis del sector. Por tanto, si bien la Entidad comparte la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con capacidad económica suficiente para atender las obligaciones contractuales, dicha finalidad ya se encuentra cubierta mediante los indicadores definidos por el FDLCB.

En consecuencia, la propuesta de incrementar el Índice de Liquidez a 2,6, limitar el Índice de Endeudamiento al 49 %, establecer una Razón de Cobertura de Intereses igual o superior a 2, exigir un Capital de Trabajo equivalente al 100 % del presupuesto oficial, una Rentabilidad del Patrimonio igual o superior al 10 % y una Rentabilidad del Activo igual o superior al 8 %, no se encuentra acompañada de un análisis técnico, estadístico o financiero del sector que demuestre que los parámetros actualmente establecidos por la Entidad resulten insuficientes para mitigar los riesgos de

ejecución o garantizar la capacidad financiera del futuro contratista. Por el contrario, adoptar niveles superiores únicamente con fundamento en la eventual necesidad de efectuar pagos anticipados a proveedores o afrontar compromisos previos durante la ejecución podría introducir condiciones más restrictivas de participación sin una justificación objetiva derivada del comportamiento financiero del sector. En consecuencia, se mantienen sin modificación los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en los documentos del proceso y, por lo anterior, NO SE ACOGE la observación presentada.

Cabe precisar que este requisito no desconoce el principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015, en la medida en que los proponentes que no cumplan individualmente con los indicadores exigidos pueden asociarse mediante consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura para acreditar de manera conjunta la capacidad financiera, técnica u organizacional requerida. De esta forma, se mantiene abierta la posibilidad de participación a un mayor número de interesados, sin flexibilizar los estándares técnicos y financieros necesarios para el adecuado desarrollo del objeto contractual.

Por lo anterior, se mantienen sin modificación los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual **NO SE ACOGE** la observación presentada.

OBSERVACION 5.3:

Experiencia Específica Del Proponente
Nos permitimos formular observación al requisito habilitante de experiencia específica contenido en el proyecto de pliego de condiciones, mediante el cual se exige que el proponente acredite al menos un (1) contrato cuyo objeto, alcance o actividades se relacionen específicamente con el desarrollo de procesos de formación en IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS Consideramos que dicha exigencia resulta desproporcionada y restrictiva de la pluralidad de oferentes, por las siguientes razones:
El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor, teniendo como única finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente.
De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales deben fijar requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al objeto contractual, al valor del contrato, a la naturaleza de los riesgos y a las condiciones del mercado, sin imponer exigencias que limiten injustificadamente la participación.
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en barreras de acceso ni en mecanismos de direccionamiento de la contratación pública, debiendo observarse los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.
En el presente proceso, la exigencia de acreditar experiencia exclusivamente en procesos de formación en idioma extranjero inglés desconoce que la capacidad técnica y operativa para ejecutar procesos de formación puede acreditarse mediante la ejecución de contratos relacionados con procesos de formación, capacitación, educación, entrenamiento, fortalecimiento de competencias o desarrollo de programas educativos en diversas áreas del conocimiento, actividades que implican capacidades administrativas, pedagógicas, logísticas y metodológicas equivalentes.

Exigir experiencia exclusivamente en formación en idioma inglés genera una restricción injustificada de la competencia, excluyendo entidades y empresas con amplia experiencia en el desarrollo de procesos de formación y capacitación que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para ejecutar el objeto contractual, afectando el principio de pluralidad de oferentes y limitando la participación efectiva en el proceso de selección.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos modificar el requisito de experiencia específica, permitiendo acreditar experiencia en contratos cuyo objeto, alcance o actividades se relacionen con el desarrollo de procesos de formación, capacitación, educación, entrenamiento o fortalecimiento de competencias, independientemente del área temática o disciplina impartida, siempre que se acredite la capacidad para desarrollar procesos formativos de características similares al objeto contractual.
La modificación solicitada garantiza los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y proporcionalidad previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, sin afectar la satisfacción de la necesidad que pretende atender la entidad.

RESPUESTA A OBSERVACION 5.3:

El FDLCB se permite informar que, NO ACOGE la observación presentada y mantiene el requisito de experiencia específica en formación en idioma extranjero inglés, por las siguientes razones de orden técnico:

El Componente 1 del contrato incluye la formación de 113 personas en un Programa de Inglés Certificado hasta nivel B2, con prueba y certificación internacional (TOEFL, Cambridge, TOEIC, APTIS o IELTS). Este programa tiene características técnicas, pedagógicas y normativas propias, distintas a las de los técnicos laborales, que están contenidas en el anexo técnico, en el apartado programas de formación técnica laboral a proveer en la vigencia 2026, así como en la conveniencia económica.

En este sentido, la experiencia en formación en idioma extranjero inglés no es intercambiable con la experiencia general en formación técnico laboral. El proceso de enseñanza de idiomas responde a estándares pedagógicos y normativos diferenciados, y la entidad tiene el deber de verificar que el proponente tiene capacidad demostrada para ejecutar este componente con calidad, garantizando la adecuada ejecución, participación y calificación alta de los beneficiarios del programa para su posterior e inserción en la dinámica social y laboral.

OBSERVACIÓN No. 6:

Presentadas por: CICCE
Fecha y Hora: *19/08/2026 4:30:51 PM*
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9855118

OBSERVACIÓN N° 6.1:

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar e incorporar expresamente el Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública dentro de los programas que pueden ser considerados afines al perfil de Técnico en Cosmetología y Estética Integral, teniendo en cuenta que el propio proyecto de pliego contempla expresamente la posibilidad de acreditar programas con denominaciones diferentes, siempre que se encuentren inscritos en el SIET y su contenido sea afín con el programa requerido.

El requisito establece:
"Técnico en cosmetología y estética integral y afines"
y posteriormente señala:
"Nota Programas afines: La descripción de los programas de formación Técnicos Laborales relacionados anteriormente puede variar siempre y cuando estos se encuentren inscritos en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET y su contenido sea afín con la denominación del programa relacionado en la descripción."
En consecuencia, solicitamos que la entidad evalúe expresamente la posibilidad de reconocer el Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública como programa afín, considerando las competencias desarrolladas en su formación relacionadas, entre otras, con la promoción y prevención de la salud, educación sanitaria, higiene, autocuidado, bioseguridad, prevención de riesgos, atención al usuario y aplicación de protocolos de protección y cuidado de la salud.
La solicitud no pretende equiparar las denominaciones ni afirmar que los dos programas sean idénticos en su estructura curricular. Lo que se solicita es que, conforme al criterio de afinidad definido por la propia entidad, se valore la correspondencia entre las competencias, ***contenidos y actividades de formación*** *del Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública y las actividades requeridas dentro del perfil solicitado.*
Consideramos que esta alternativa permitiría ampliar razonablemente la participación de oferentes que cuentan con talento humano debidamente formado en áreas relacionadas con la promoción, prevención, higiene, bioseguridad y cuidado de la salud, sin modificar la exigencia de que los programas se encuentren debidamente registrados en el ***SIET****.*
Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la entidad ***acepte expresamente que el Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública puede ser acreditado como programa afín al Técnico en Cosmetología y Estética Integral****, previa verificación de su inscripción en el SIET y de la correspondencia de sus contenidos y competencias con las actividades objeto del contrato.*
Solicitud concreta:
Solicitamos que el requisito sea aclarado en el siguiente sentido:
"Técnico en Cosmetología y Estética Integral y afines, incluyendo el Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública, siempre que el programa se encuentre inscrito en el SIET y sus contenidos y competencias sean afines con las actividades requeridas."
Lo anterior permitiría mantener el programa inicialmente contemplado por la entidad y, a su vez, aplicar de manera efectiva el criterio de ***programas afines*** *establecido en el propio proyecto de pliego.*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 6.1:

El FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada, por las siguientes razones de orden técnico:

El Estudio Previo del presente proceso, en el apartado "Programas de Formación Técnica Laboral a

Proveer en la Vigencia 2026", establece que la selección del Técnico Laboral en Cosmetología y Estética Integral responde a una necesidad identificada con base en los resultados de la encuesta de caracterización de intereses formativos y en el comportamiento de las inscripciones de la vigencia 2025, que evidenciaron una clara preferencia de la comunidad de Ciudad Bolívar por esta área. En consecuencia, la oferta del programa fue definida a partir de una necesidad real y verificable de la comunidad, y no puede ser sustituida por un programa de denominación y campo ocupacional diferente.

Adicionalmente, el pliego de condiciones establece que los programas afines son aquellos cuyo contenido sea concordante con la denominación del programa requerido e inscritos en el SIET. El Técnico Laboral en Auxiliar en Salud Pública corresponde a un campo ocupacional diferente al de Cosmetología y Estética Integral, orientado a la promoción y prevención en salud comunitaria, cuyas competencias no guardan concordancia con las áreas específicas del programa requerido. El hecho de compartir componentes de bioseguridad no establece concordancia curricular, toda vez que la bioseguridad es transversal a múltiples programas técnicos de distinta naturaleza y no constituye el núcleo formativo del programa requerido.

DE ESTA MANERA SE DA RESPUESTA DE FORMA INTEGRAL A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PRESENTE PROCESO.

Cordialmente,

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

Elaboró componente Técnico: - Maira Alejandra Esguerra Bautista Contratista Planeación FDLCB CPS 462 -2025

Elaboró componente Financiero: Jheny Cecilia Bolaños C. - Contratista Planeación - FDLCB CPS 169 -2026

Revisó componente Financiero: María Paula Alarcón Motta - Contratista Planeación FDLCB CPS 012 -2025